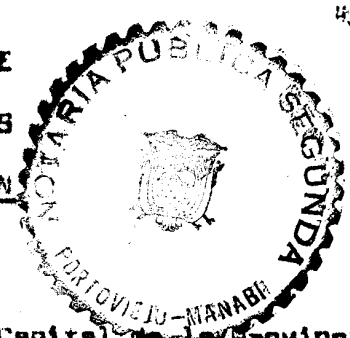


ESCRITURA DE CONSTITUCION DE COMPAÑIA DE
SOCIEDAD ANONIMA , OTORGADA POR JARDINES
DE MANABI JARDEMA SOCIEDAD ANONIMA. CUAN
TIA: S/.2'000.000,00.



"No. 965.- En la ciudad de Portoviejo, Capital de la Provincia de-
Manabí, República del Ecuador, hoy día miércoles veintiseis de sep-
tiembre de mil novecientos noventa; ante mí, Doctora María Beatriz

Ordóñez Zambrano , Abogada, Notaria Pública Segunda del Cantón, com-
parecen por sus propios derechos los señores : Víctor Andrés Carre-
ra Licht (soltero, domiciliado en Guayaquil), Manuel Alberto Carre-
ra Licht (soltero, domiciliado en Guayaquil), Carlos Aurelio Carre-
ra Licht (soltero, domiciliado en Guayaquil), Eduardo Benjamín Araúz
Fernández (soltero , domiciliado en Portoviejo) , y Angela Loria -
Sylva Zambrano (casada, domiciliada en Portoviejo), todos los com-
parecientes ecuatorianos, mayores de edad, portadores de sus Cédu-
las de Ciudadanía que fueron presentadas y devueltas; hábiles para
contratar y poder obligarse a quienes de conocer del fá. Bión ine-
truidos del resultados y efectos de la escritura de CONSTITUCION -
DE COMPAÑIA DE SOCIEDAD ANONIMA, que proceden a celebrar con liber-
tad y capacidad civil necesaria, los otorgantes entregaron a la sue-
cite Notaria una minuta para que sea elevada a escritura pública-
la misma que copiada textualmente, dice : "SEÑOR NOTARIO: En el Re-
gistro de escrituras públicas a su cargo, sirvase incorporar una de
Constitución de una Sociedad Anónima al tenor de las siguientes -
cláusulas: PRIMERA: Comparecen al otorgamiento de la presente escri-
tura pública los señores Víctor Andrés Carrera Licht, domiciliado-
en Guayaquil; Manuel Alberto Carrera Licht, domiciliado en Guaya -
quil, Carlos Aurelio Carrera Licht, domiciliado en Guayaquil; Eduar

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON PORTOVIEJO
[Signature]
Dra. Ma. Beatriz C. Ordóñez Zambrano
ABOGADA

do Benjamín Araúz Fernández, domiciliado en Portoviejo y, Angela Loria Sylva Zambrano, domiciliado en Portoviejo. Todos los comparecientes son de estado civil solteros, mayores de edad, ecuatorianos, plenamente capaces quienes se unen para constituir una sociedad anónima - de conformidad a los siguientes estatutos: SECCION: ESTATUTOS SOCIALES.

ARTICULO PRIMERO: DENOMINACION: La Compañía se denominará JARDINES DE MANABI JARDENA SOCIEDAD ANONIMA, la que se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, las pertinentes de la República del Ecuador y los presentes estatutos. ARTICULO SEGUNDO: OBJETO SOCIAL: La Compañía

tiene por objeto social la lotización, equipamiento, organización, administración y explotación de cascos, jardines y/o parques para descanso eterno. Para cumplir con su objeto social podrá ejecutar toda clase

de actos y contratos públicos y privados permitidos por las leyes ecuatorianas y que tengan relación con el mismo. Podrá la compañía importar bienes muebles relacionados con su giro social, así mismo podrá asociarse, funcionar, transformarse al igual que constituir nuevas sociedades. ARTICULO TERCERO: NACIONALIDAD Y DOMICILIO: La Compañía

tiene la nacionalidad Ecuatoriana y su domicilio principal es la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí. Sin embargo podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del País y en el exterior con sujeción a las disposiciones legales. ARTICULO CUARTO: DURACION: La

Duración de la Compañía será de cincuenta años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Este plazo podrá ser ampliado o restringido por decisión de la Junta General de Accionistas de conformidad con las pertinentes disposiciones legales.

ARTICULO QUINTO: DEL CAPITAL: El Capital de la Compañía es de Dos millones de sucres (s/. 2.000.000,00) dividido en Dos mil acciones ordinarias y nominativas de UN MIL SUCRES (s/. 1.000,00) cada una y

numeradas del cero cero cero uno al dos mil inclusive . ARTICULO -

SEXTO: Los títulos correspondientes a las acciones suscritas serán expedidas de conformidad con la Ley y firmadas por el Presidente y Gerente General de la Compañía. Un mismo título puede representar - varias acciones y en este caso, además de los números correspondientes a las acciones que contengan, llevará el número de orden de cada título. Los títulos correspondientes a las acciones contendrán las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Compañías. ARTI-

CULO SEPTIMO: LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS : Los títulos y certificaciones de acciones se inscribirán en libros de talonarios correlativamente numerados. En el libro de acciones y accionistas se inscribirán los títulos y certificaciones provisionales y en este libro - se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre acciones. ARTICULO OCTAVO : La acción confiere a su titular - legítimo la calidad de accionista y le atribuye como mínimo, los - derechos fundamentales que de ella se derivan y que se establecen - en la Ley de Compañías. ARTICULO NOVENO: DERECHO PREFERENTE : Los - accionistas tendrán derecho preferente en proporción a sus acciones, a suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital .

Este derecho se ejercitará dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la Junta General, con las excepciones legales. ARTICULO DECIMO : Las - transferencias del dominio de las acciones no surtirán efecto con - trá la Compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de inscripción en el libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se - efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la Compañía, siempre que se hubiese comunicado sobre la transfe -

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN PORTOVELLO

Dra. M. Beatriz Ochoa de Lamberto

ABOGADA

rencia a la compañía, mediante instrumento firmado y suscrito por el cedente y cesionario o mediante los otros medios establecidos en la

Ley. ARTICULO DECIMO PRIMERO : En las Juntas Generales los accionistas tendrán derecho a voto en proporción al valor pagado a sus ac-

ciones. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PERDIDA O SUSTITUCION DEL TITULO :

Si una acción o certificado se extraviara o destruyera, la compañía podrá anular el título y conferir otro nuevo al correspondiente accionista, a pedido escrito de éste, previa publicación en el domicilio principal de la compañía y carta del accionista, y después de transcurrir los treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: AUMENTO DEL CAPITAL: El

capital de la Compañía puede ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas, con la mayoría dispuesto por la Ley, de-

biendo la misma Junta General resolver sobre la forma en que se efectuará, es decir por la emisión de nuevas acciones o por la elevación del valor de las ya emitidas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: GOBIERNO

Y ADMINISTRACION: La compañía estará gobernada por la Junta Gene-

ral de Accionistas y la administración corresponderá al Directorio,

Presidentes y Gerente General. La fiscalización estará a cargo del

Comisario. ARTICULO DECIMO QUINTO: LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS :

La Junta General debidamente convocada y reunida es el órgano supremo de la compañía y tendrá todos los deberes, atribuciones y poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgare convenientes, en defensa de la misma.

ARTICULO DECIMO SEXTO : Las Juntas generales de accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias de-

raunirán una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico, para considerar los asuntos -

puntualizemos en el orden del día, de acuerdo a la convocatoria .

El ejercicio económico de la compañía comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO DECIMO SEPTIMO :

Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. -

Tanto las Juntas Ordinarias como las Extraordinarias, se reunirán en

el domicilio principal de la compañía, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta de la Ley de Compañías. ARTICULO DECIMO -

SEPTIMO : CONVOCATORIAS : Las Juntas Generales serán convocadas por el Gerente General de la Compañía o por quien lo estuviera desempeñando, en caso de urgencia por el Comisario y en los casos previstos

en la Ley de Compañías por el Superintendente de Compañías. Las

Convocatorias se harán por la prensa en la forma señalada en -

el artículo doscientos setenta y ocho de la Ley de Compañías indicando la dirección precisa del local en el que se celebrará la reunión,

el día, la fecha, la hora y el objetivo de la reunión. Además

podrá convocarse a la Junta General por simple pedimento de los ac-

cionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social para tratar los asuntos que se indicaren en la petición.

ARTICULO DECIMO NOVENO : QUORUM : Para que la Junta General -

pueda instalarse a deliberar en primera convocatoria, será necesario

que los accionistas asistentes representen por lo menos la mitad del

capital social pagado. En segunda convocatoria la Junta se instalará

con el número de accionistas presentes, sea cual fuere la aportación

del capital social que representen y así se expresará en la -

convocatoria. ARTICULO VEIGESIMO : Para que la Junta ordinaria o ex-

traordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del

capital, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación-

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON PORTOVEJO

Ma. Beatriz Ordóñez Zambrano

ABOGADA

de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y en general cualquier modificación de estatutos habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiera el quorum requerido, se procederá a efectuar una tercera convocatoria la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objetivo de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más puntos mencionados anteriormente debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria. ARTICULO VIGESIMO

PRIMERO: JUNTAS UNIVERSALES : No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio Nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO : Los accionistas podrán concurrir a las reuniones de la Junta General, personalmente o por medio de un representante; la representación se conferirá mediante Carta Poder dirigida al Gerente General de la Compañía o mediante Poder General o Especial otorgado ante el Notario Público. No podrán ser representantes los administradores de la Compañía, a no ser que ostenten la representación legal, ni los comisarios. Las resoluciones de las Juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente, salvo las excepciones previstas en la Ley de compañías. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. ARTICULO VIGESIMO TER

CERO: Las Juntas generales estarán dirigidas por el Presidente de la Compañía, en su falta, por la persona que designe la Junta General. Actuará como Secretario el Gerente General, pudiendo en casos especiales, si la Junta lo creyere conveniente, designar un Secretario ad-hoc. El acta de las deliberaciones de las Juntas Generales llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta. De cada junta se formará un expediente en concordancia con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Juntas Generales. Las actas se llevarán en hojas móviles escritas a máquina en el anverso y reverso en las que las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico y deberán ser foliadas en numeración continua y sucesiva y rubricadas todas las hojas una por una por el Secretario. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA GENERAL :

Son atribuciones y deberes de la Junta General :

- a) Ejercer las facultades que la Ley de Compañías señala como de su competencia; b) Acorrear cambios sustanciales dentro de sus objetivos propios, en el giro de los negocios sociales; c) Nombrar a los miembros del Directorio; d) Reformar el presente estatuto, previo el cumplimiento de los requisitos legales; e) Resolver de acuerdo a la Ley sobre los aumentos o disminuciones de capital, fusión, transformación, resolución anticipada y más asuntos puntualizados en el artículo treinta y tres de la Ley de Compañías; f) Interpretar en forma obligatoria para los accionistas los presentes estatutos; g) Dictar y reformar los reglamentos generales de la compañía. En suma, corresponde a la Junta General el ejercer y cumplir con las funciones que no estuvieren atribuidas a ninguna otra autoridad de la compañía y orientada a solucionar problemas de carácter social, económico, financiero o administrativo que se presente en la compa

NOMBRADA SEGUNDA DEL CANO PORTOVELLO

Ma. Beatriz Gómez Zambrano

ABOGADA

ria. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DEL DIRECTORIO : El Directorio estará integrado por tres vocales, quienes deberán ser nombrados por la Junta General por el período de dos años y sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazados y pudiendo ser reelegidos indefinidamente, el mismo será Presidente de la Junta General de Accionistas. ARTICULO VIGESIMO SEXTO: CONVOCATORIA, QUORUM Y RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO : El Directorio será convocado por el Gerente General, no obstante el Directorio podrá sesionar sin necesidad de convocatoria cuando estuvieren presentes la totalidad de sus miembros y en este caso se cumplirá con lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Primero de estos estatutos. Las convocatorias serán hechas por escrito por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora de la reunión. El Directorio podrá integrarse válidamente con la presencia de por lo menos de dos de sus miembros y sesionará ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere legalmente convocado. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO : Son atribuciones del Directorio: A) Establecer las líneas de política general de la empresa y aprobar los planes de acción, reglamentos y presupuestos presentados por el Gerente General; B) Supervigilar la marcha administrativa y financiera de la Compañía; C) Autorizar al Gerente General para que suscriba y realice todo acto, contrato y documento cuando éste sobrepase el equivalente a cincuenta salarios mínimos; D) Autorizar al Gerente General para que intervenga en la compra venta de bienes inmuebles y muebles y en el establecimiento de gravámenes sobre los mismos; E) En general lo dispuesto por la Junta General de Accionistas. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: SUBROGACION : En caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente General, será subrogado por uno de los miembros del Di

rectorio en orden de prelación con todas sus atribuciones y deberes.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: GERENTE GENERAL : El Gerente General durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser indefinidamente reelegido, no requiere ser accionista de la Compañía y sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado. ARTI

CULO VIGESIMO: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL: Son a -
tribuciones y deberes del Gerente General : A) Convocar a sesiones de la Junta General y del Directorio; B) Actuar como Secretario de la Junta General y del Directorio; C) Organizar y dirigir las dependencias y oficinas de la compañía; D) Suscribir los actos de Junta General conjuntamente con el Presidente de la Junta, rubricando todas las hojas del Acta respectiva, cuando actuare de Secretario; y, las del Directorio conjuntamente con el Presidente de dicho organismo; e) Suscribir conjuntamente con el Presidente del Directorio, los certificados provisionales y los títulos de acción emitidos ; F) Suscribir y autorizar todo acto, contrato o documentos hasta por el equivalente de cincuenta salarios mínimos vitales, sobrepasada esta cantidad será necesario la autorización expresa del Directorio G) Intervenir en la compra venta de bienes muebles e inmuebles y en el establecimiento de gravámenes sobre los mismos, con la autorización expresa del Directorio; H) Guiar y hacer que se lleven los libros de contabilidad y llevar por sí mismo los libros de actas de Juntas Generales, expedientes de actas de Juntas Generales, actas de Directorio y de acciones y accionistas; I) Presentar por lo menos una vez al año a la Junta general Ordinaria una memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañada del Balance General, del estado de pérdidas y ganancias y más anexos; J) - Presentar a consideración del Directorio los planes de acción, re-

glosamientos y presupuestos de la Compañía; K) Informar a la Junta General y al Directorio cuando lo solicitaren acerca de la situación administrativa y financiera de la compañía; L) Contratar, remover y fijar remuneraciones del personal de la compañía; M) Actuar como liquidador de la compañía; N) Obligar a la compañía sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en estos estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Compañías; y, O) Todas las demás atribuciones y deberes dispuestos en la Ley, en éstos estatutos y que fueren lícitas. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: RE

PRESENTACION LEGAL : La Representación legal de la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente la tendrá el Gerente General y se

extenderá a todos los asuntos relativos con su giro, en operaciones comerciales y civiles. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: COMISARIOS : La

Junta General nombrará un Comisario Principal y un Suplente, durarán un año en el ejercicio de sus funciones, con las facultades y responsabilidades de la Ley de Compañías y aquellas que les fijare la Junta General, quedando autorizados para examinar los libros y más documentos de la sociedad, correspondencia y más documentos de

la sociedad que consideraren necesarios, no requieren ser accionistas de la compañía y podrán ser indefinidamente reelegidos. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO : FONDO DE RESERVA : De las utilidades líquidas

de la sociedad, se asignará un diez por ciento para formar el fondo de reserva legal hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: UTILIDADES

DES: Las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico se distribuirán de acuerdo con la Ley y en forma que determine la Junta General de Accionistas. ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION : En caso de disolución y liquidación de la compañía, no

habiendo oposición entre los accionistas, asumirá las funciones de liquidador el Gerente General; de haber oposición a ello, la Junta General nombrará uno o más liquidadores y señalará sus atribuciones y deberes. TERCERA: SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL : El Capital social de la compañía que alcanza el valor de DOS MILLONES DE SUQUES - (s/.2'000.000,00) ha sido suscrito íntegramente y pagado en un veñticinco por ciento en numerario en la forma que se detalla en el siguiente cuadro: Accionista: Víctor Andrés Cabrera Licht.- Número de acciones: Cuatrocientas.- Capital Pagado: Cien mil suques.- Capital Adeudado: Trescientos mil suques.- Manuel Albarto Cabrera Licht . - Número de Acciones : Cuatrocientas.- Capital Pagado: Cien mil suques.- Capital Adeudado: Trescientos mil suques . - Carlos Aurelio-Carrera Licht.-Número de acciones : Cuatrocientas.- Capital pagado: Cien mil suques.- Capital Adeudado: Trescientos mil suques.- Eduar-do Benjamín Araúz Fernández. Número de Acciones, cuatrocientas.- Ca-pital pagado: Cien mil suques.- Capital Adeudado: Trescientos mil suques. Angela Loris Sylva Zambrano: Número de Acciones : cuatrocientas. - Capital Pagado: Cien mil suques.- Capital Adeudado: Trescientos mil suques; TOTAL Número de Acciones: Dos mil.- Total Capital pagado : quinientos mil suques .- Total Capital Adeudado: Un millón quinien-tos mil suques. El pago en numerario que hacen los accionistas - fundadores se deposita en una cuenta de integración de capital a - bierta a nombre de la compañía en una Institución Bancaria, cuyo - certificado se adjunta para que sea protocolizado como documento - habilitante. Lo adeudado de cada acción, esto es el setenta y cinco por ciento, se lo cancelará en el plazo de dos años así mismo en - numerario. CUARTA: Expresamente se delega a la Señorita Angela - Sylva Zambrano y al señor Abogado Gustavo Barrera Espinales para -

que realicen todas las gestiones necesarias para el otorgamiento - de la escritura de constitución, su legalización y hasta alcanzar - la aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías e inscrip- ciones pertinentes. Usted, señor Notario, se servirá agregar las - demás cláusulas de estilo para su plena validez. firmado. Ab. Gusta- vo Barrera Espíñales, "Matrícula No. 111 Colegio Abogados de Manabí."

Hasta aquí la minuta. Los otorgantes se afirman y ratifican en el - contenido íntegro de la minuta preinserta la misma que la eleven a - escritura pública para que surta todos los efectos legales declara-

dos en ella. Léase esta escritura por mí la Notaria de principio a - fin y en alta voz a los otorgantes se afirman y ratifican en todo lo

expuesto firmando conmigo en unidas de acto. Doy fé. Víctor Carrera Licht Ced. # 0904894250.- firmado. Manuel Carrera Licht Ced. # 0904894243.- firmado. Carlos Carrera Licht Ced. # 0904823531.-

firmado. Eduardo Araúz Fernández. Ced. # 130179971-2.- firmado. Angela

Sylva Zambrano. Ced. # 0910780303.- firmado. Dra. Ma. Beatriz Ordóñez

Z., Notaria . "BANCO LA PREVISORA . CERTIFICACION : CERTIFICO que - la Compañía "JARDINES DE MANABI-JARDEMA S.A.", mantiene depósito en-

Garantía para integración de capital de la misma por s/.500.000,00 -

con el aporte de acciones siguientes : Víctor Carrera Licht.....s/..

100.000,00 Acc.- Manuel Carrera Licht...s/.100.000,00 Acc.- Carlos Ca-

rrera Licht...s/.100.000,00 Acc.- Eduardo Araúz Fernández.....s/.....

100.000,00 Acc.- Angela Loris Sylva...s/.100.000,00 Acc. TOTAL: S/....

500.000,00 Acc. Portoviejo, 26 de Septbre. de 1.990. Atentamente. firma-

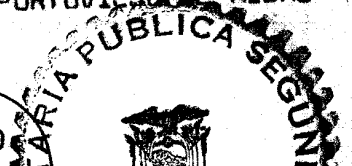
do. Ing. Antonio Ríos Solórzano, Gerente. " Lo enmendado. Septbre. Vale.

SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO

ESTA TERCERA COPIA QUE LA SELLO Y FIRMO EN PORTOVIEJO EL MISMO

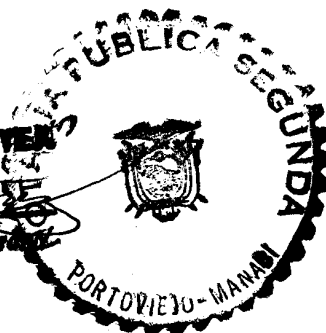
DIA Y FECHA DE SU CELEBRACION.

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON PORTOVIEJO



FE : Que al margen de la presente escritura de Constitución de Compañía de "JARDINES DE MANABI JARDEMA S.A.", de fecha 26 de septiembre de 1.990 he anotado sobre su aprobación según Resolución emitida por el Intendente de Compañías de Portoviejo con el número 90-4-1-1-0101 de fecha 19 de Noviembre de 1.990. Particular que dejo constancia en cumplimiento a la Ley, firmando en Portoviejo a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa .

LA NOTARIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON PORTOVIEJO
Dra. Ma. Beatriz Ordóñez Zambrano
ABOGADA



CERTIFICO:

QUE DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE PORTOVIEJO, INGENIERO JORGE DELGADO RIVADENEIRA DE LA RESOLUCION NUMERO 90-4-1-1- 0101 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE COMPAÑIA DE SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA JARDINES DE MANABI "JARDEMA" SOCIEDAD ANONIMA, QUEDA LEGALMENTE INSCRITA BAJO EL NUMERO 253 DEL REGISTRO MERCANTIL, Y ANOTADA EN EL REPERTORIO GENERAL TOMO No.8. EN ESTA FECHA. PORTOVIEJO, 29 DE NOVIEMBRE DE 1990

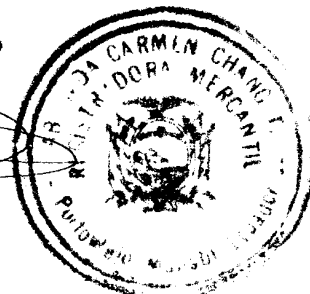
LA REGISTRADORA,
Ab. Carmen Chang T.
Carmen Chang
Registradora Mercantil



CERTIFICO: QUE CON FECHA DE HOY HE ARCHIVADO UNA COPIA AUTENTICA DE ESTA ESCRITURA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO NUMERO 733 DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL 22 DE AGOSTO DE 1975 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NUMERO 876 DEL 29 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (1975) EN ESTA FECHA.- PORTOVIEJO, 29 DE NOVIEMBRE DE 1990

LA REGISTRADORA,

Ab. Carmen Chang T.
Carmen Chang
Registradora Mercantil



CERTIFICO: QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO
33 DEL CODIGO DE COMERCIO, SE HA FIJADO Y SE MANTEN
DRA FIJO EN LA SALA DE ESTE DESPACHO POR EL TIEMPO
QUE DISPONE LA LEY.-

PORTOVIEJO, 29 DE NOVIEMBRE DE 1990

LA REGISTRADORA,

